

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.2208**

Sevilla - Valle, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 Ley 1564 de 2012).  
**DEMANDANTE:** MYRIAM GUILLEN OSORIO.  
**DEMANDADOS:** FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2021-00048-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Brindar impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por la ciudadana **MYRIAM GUILLEN OSORIO**, a través de su procurador judicial Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD** con domicilio en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la acción y adicionalmente llevar a cabo el decreto de pruebas.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Se dispuso mediante Auto Interlocutorio No.480 de abril 13 de 2021 admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la demandante MYRIAM GUILLEN OSORIO, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos adjetivos del Proceso Verbal de Pertenencia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo ordenando, entre otros, la notificación del extremo pasivo, FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD con domicilio en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, acto procesal que tuvo lugar, de manera personal y a través de su Representante Legal y Director Ejecutivo Dr. FERNANDO CEBALLOS FRANCO, el 10 de junio de 2022 y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

De igual manera, se dispuso informar la existencia de este proceso a las autoridades pertinentes y después de emplazar a las personas indeterminadas se les designó como curador ad-litem al Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO para su representación judicial, auxiliar de la justicia quien contestó la demanda el 27 de septiembre de 2022 sin oponerse a las pretensiones formuladas ni proponer medios de excepción.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra, este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso; específicamente la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD con domicilio en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, de manera personal en las instalaciones del Despacho Judicial y a través de su representante legal FERNANDO CEBALLOS FRANCO, el 10 de junio de esta anualidad; así mismo, las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, a través de emplazamiento y por conducto del curador ad-litem Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO, que corresponde entonces convocar a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL que refiere el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012 sobre el bien inmueble, predio urbano, lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la Calle 65 No. 41-42 del Barrio La Inmaculada el cual hace parte de un lote de mayor extensión, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-12077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral 010003390018001, con el fin de identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso.

Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, este juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación y, de igual forma se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos de que, si este cognoscente considera posible y pertinente la práctica de las pruebas, agote también el objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 del Estatuto Adjetivo.

Ahora bien, en la revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** respecto del bien inmueble, predio urbano, lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la **Calle 65 No. 41-42 del Barrio La Inmaculada el cual hace parte de un lote de mayor extensión**, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-12077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral 010003390018001 el día **NUEVE (09)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 9º de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CITAR** a la parte demandante, integrada por la ciudadana **MYRIAM GUILLEN OSORIO** representada judicialmente por el Dr. NORBERTO JIMENEZ

OSPINA y, a la parte pasiva conformada por la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD** con domicilio en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, estos últimos bajo la representación ejercida por su Curador Ad-Litem, Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO, para que concurren a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**TERCERO: PREVENGASE** a los extremos procesales de esta acción, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; así mismo, las consecuencias pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal programado en esta decisión, lo cual se extiende al profesional del derecho que funge como CURADOR AD- LITEM de la parte demandada emplazada.

**CUARTO:** En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346 en calidad de perito ([german.agrario@outlook.com](mailto:german.agrario@outlook.com) celular: 3136268306 – 3176667071), a efectos de que brinde acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble referido en el numeral PRIMERO. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**SEXTO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporarán en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de prescripción a saber:

#### **I. PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos a saber:

1. Mandato concedido por la demandante al Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, visible a folio 6 del archivo digital 001.
2. Certificado de reconocimiento de personería jurídica y representación legal de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD** con domicilio en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca expedida por la Gobernación del Valle del Cauca el 24 de febrero de 1994, visible a folio 7 del archivo digital 001.
3. Resolución No.1303 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca el 25 de agosto de 1981 mediante la cual se reconoce personería jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD**, visible a folios 8 y 9 del archivo digital 001.
4. Factura de Impuesto Predial Unificado No.562723 para la vigencia fiscal del año 2021 expedida por la Administración Municipal de Sevilla – Valle, visible a folio 10 del archivo digital 001.

5. Escritura Publica No.324 de julio 27 de 1998 de la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca a través del cual la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD enajenó, a título de venta, el predio que motiva la presente usucapión a los señores YOLANDA DIAZ GARCIA y CARLOS CORREA RAMIREZ, visible a folios 11 a 14 del archivo digital 001.
6. Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 25 de abril de 2019 entre YOLANDA DIAZ GARCIA y CARLOS CORREA RAMIREZ y el señor WENCESLAO MONTANO VARGAS mediante documento privado, visible a folios 15 a 17 del archivo digital 001.
7. Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 14 de octubre de 2020 entre WENCESLAO MONTANO VARGAS y la demandante MYRIAM GUILLEN OSORIO mediante documento privado, visible a folios 18 a 21 del archivo digital 001.
8. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.382-12077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible a folios 22 a 69 del archivo digital 001.
9. Certificado Especial para procesos de pertenencia, visible a folio 70 del archivo digital 001.
10. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.382-9194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible a folios 12 a 14 del archivo digital 001.
11. Certificación expedida el 19 de julio de 2019 por la Empresa de Energía del Pacífico S. A. – EPSA de instalación del servicio de energía en el predio, visible a folio 15 del archivo digital 001.
12. Certificado expedido el 31 de julio de 2019 por la Empresa ACUAVALLE S. A. – EPSA de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, visible a folio 16 del archivo digital 001.
13. Documento de identidad del accionante, visible a folio 19 del archivo digital 001.

### **TESTIMONIALES**

Decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enlistan a efectos de que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación si se produjere y demás puntos necesarios de aclarar en el proceso:

- **RAMON ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No.2.684.389 quien reside en la Manzana 12 Casa 12 Carrera 41 Calle 65 en el municipio de Sevilla – Valle y con celular 3116262624.
- **JAIME GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.6.456.503 quien reside en la Manzana Calle 66 No.38-25 en el municipio de Sevilla – Valle y con celular 3204698298.
- **JOSE GILDARDO NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.530.761 quien reside en la Manzana Carrera 43 No.65-07 en el municipio de Sevilla – Valle y con celular 3215153520.

Se previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la gestión para la asistencia a la diligencia de los testimonios ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

### **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

De acuerdo con el devenir del proceso quedo establecida la parte pasiva integrada por la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SALUD** quien a pesar de haberse notificado a través de su representante legal no contesto la demanda y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** convocadas, las cuales se hicieron parte del proceso a través del Curador Ad-Litem, Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO y presentaron las siguientes pruebas y anexos.

## **DOCUMENTALES**

1 Escrito de contestación de la demanda, visible en el archivo digital 021.

### **III. PRUEBAS DE OFICIO**

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

**SEPTIMO: TÈNGASE** de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Este juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**OCTAVO: INDICAR** que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



### **OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>186</u> DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d83c7c342531e4325a886b3fde1df466df3473b9223f3c1f4145ec349ee537**

Documento generado en 02/11/2022 01:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**